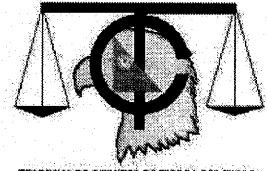




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13,00 horas del día 06 de febrero de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro del Gobierno Provincial N° 2198 XX/2010, caratulado: "S/ ACTA DE MEDICIÓN N° 1 DE LA OBRA: REGULARIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE GAS ESCUELA ESPECIAL KAYU CHENEN".-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, textualmente dijo: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N°2198, Letra XX del año 2010 caratulado "S/ ACTA DE MEDICION N° 1 DE LA OBRA: REGULARIZACION DE INSTALACION DE GAS ESCUELA ESPECIAL KAYU CHENEN".-----

Liminarmente, surge que por estas actuaciones se tramitó la cancelación del Certificado de Obra N° 1 por \$223.484, correspondiente al total de los trabajos ejecutados para la realización de la obra "Regularización de Instalación de Gas Escuela Especial Kayu Chenen" en virtud de la realización de un contrato de obra pública celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y el señor Enrique Robinson VARGAS.-----

Si bien a lo largo del trámite administrativo se puntualizó -en el Acta de Constatación T.C.P. N° 10/11 AUDITORIAS OBRAS PUBLICAS (Control Posterior Admin. Central)- las falta de acreditación de la entrega y recepción de los insumos para la inspección, esta habría sido acreditada mediante planillas de cargo patrimonial acompañadas a fs. 302/305 del expediente madre 6280-MO/09.-----

Dado que cabría la posibilidad de verificar que los insumos abonados fueron efectivamente entregados y recibidos, a pesar de que no se encuentren acompañadas a la presentes actuaciones las planillas, no podríamos concluir que se estaría en presencia de un perjuicio fiscal, tal como lo expresó el doctor Sebastián OSADO VIRUEL, en su Informe Legal.-----

Asimismo, en este caso, se encuentran excedidas las pautas temporales para que este Tribunal de Cuentas ejerza la potestad de aplicar sanciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, toda vez que obra constancia de intervención de este Tribunal con fecha 3 de enero de 2011.-----

Es que, el instituto de la “Prescripción”, por tener carácter de orden público, puede tratarse de oficio operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar en el estudio de los restantes puntos, por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva.-----

Así lo ha entendido el mas alto Tribunal de la Nación por cuanto ha dicho que “*La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente*”. (CSJN, LL 24-12-01, nro 103,119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778). -----

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte, dijo que “*...es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo “transcurso del tiempo” (cfr. en el orden nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778)*”. -----

Partiendo entonces de estos conceptos, y siendo que las actuaciones ingresan a conocimiento del Tribunal de Cuentas -como se dijo- el 3 de enero de 2011, conforme surge de la reverso de la caratula de estas actuaciones.-----

En el mismo sentido se expresó el Informe Legal n° 268/2014, Letra T.C.P. - C.A., cuyo criterio es compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, por el cual se concluye que: “*...Por todo expuesto, considero que se encontrarían excedidas las pautas temporales previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 respecto de eventuales perjuicios fiscales y que resulta extensivo a la potestad de aplicar sanciones a partir del criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1744.*-----

Asimismo, dado que se encuentra con escasa información para acreditar la existencia de perjuicio fiscal, no estimo que sea conveniente se proceda a formular denuncia penal en el marco de lo dispuesto por el artículo 165 - obligación de denunciar- inciso 1) del Código Procesal penal de la Provincia...” (el resaltado es de mi autoría).-----

Tales circunstancias, a saber: la inconveniencia de formular denuncia penal, y a imposibilidad de acreditar la existencia de perjuicios fiscal; esta última evaluada y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

compartida acá, en uso de las facultades exclusivas y excluyentes en mi rol de Vocal de Auditoría. -----

Finalmente, en atención a que -además- resultaría ineficaz un pronunciamiento concreto sobre el fondo del asunto, se considera prudente declarar operada la prescripción en las presentes actuaciones, propongo el dictado de una Acto administrativo, tendiente a:-----

1- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas sobre los hechos observados en las presentes actuaciones; ello, conforme lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

2.-Notificar en el Organismo, a la Secteraía Legal y Contable, y por su intermedio a los Auditores Fiscales y Abogados intervinientes. -----

3.- Notificar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, junto con la remisión de las actuaciones del Visto -----

Es mi voto.-----

Seguidamente tomó intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto: “...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Gobierno Provincial N° 2198 XX/2010, caratulado: **“S/ ACTA DE MEDICIÓN N° 1 DE LA OBRA: REGULARIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE GAS ESCUELA ESPECIAL KAYU CHENEN”**, a los fines de funda mi voto. Liminarmente, observo que las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento con el voto del C.P.N. Hugo Sebastián PANI, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí expresados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis de los fundamentos esgrimidos por mi preopinante, he de expresar que adhiero a ellos y a las medidas propuestas; como así también adhiero a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 268 CA/2014 (fs. 147), en el que textualmente se dijo: -----

“ANTECEDENTES. -----

Las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior, el 3 de enero de 2011, según sello impuesto al reverso de la caratula.-----

El objeto de su tramitación fue la cancelación del Certificado de Obra N°1 por \$ 223.484, correspondiente al total de los trabajos ejecutados para la realización de la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Obra "Regularización de Instalación de Gas en Escuela N°1 Kayu Chenen-Ushuaia", en virtud de la realización de un Contrato de Obra Pública celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y el señor Enrique Robinson VARGAS. -----

El gasto fue aprobado por Resolución Subsec. Inf. Z.S. N° 10/2010, por la que también se ordenó el pago del Certificado N°1.-----

La Obra fue financiada por el Fondo de Afectación Específica- Fondo de Solvencia Social, según Informe N° 621/10 Letra M.O. y S.P (Dpto. Certif.).-----

A fojas 71 consta el Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central).-----

Asimismo, a fojas 122 se encuentra el Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P. suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON.-----

En este Informe Contable se efectuó un análisis de los descargos al Acta de Constatación N° 10/2011- Control Posterior, del que se desprendió: -----

Observación N°1: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Según surge del Informe Técnico N° 106/2011 Letra: SC-GEOP- Área Técnica (Control Posterior), no se acreditó la colocación de dos equipos de calefacción valorizados en \$ 78.000. -----

Descargo: Se acompañó documentación que acreditaba el cumplimiento de lo observado y por Informe Técnico N° 370/2011 Letra: SC-GEOP- Área Técnica (Control Posterior) se decidió levantar la observación.-----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: No se subsanó en su totalidad la observación, ya que no se acreditó la equivalencia en el precio de los equipos ni se vio reflejada la modificación de estos en las mediciones y certificaciones producidas. -----

Observación N°2: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Las actuaciones no se remitieron a control en forma previa al pago.-----

- Descargo: Se efectuó el pago según Resolución Contaduría General N° 03/09 y 20/09 y posteriormente se remitió al Tribunal de Cuentas.-----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: Se siguió un procedimiento que fue observado por parte de los Miembros de este Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

mediante Resolución Plenaria N° 06/10. Se vulneraron normas que instruyen el control previo. El reparo efectuado adquirió el carácter de insalvable. -----

Observación N° 3: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): No se adjuntó copia certificada de la Póliza N° 287.350 que sustituía la retención en concepto de fondos de reparo. Tampoco se acompañó copia certificada del comprobante que acreditare el pago del premio o su vigencia. -----

- Descargo: Se acompañó copia certificada de la Póliza de Seguro de Caucción en Garantía de Sustitución de Fondos de Reparación N° 287.350. ----- También se acompañó constancia de pago de Póliza N° 287350, Póliza N° 286.949 y Póliza N° 2.792 y Nota de Crédito "A" N° 0002-00003698 por la póliza N° 287.350.

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: La simple presentación de la factura no implicaba su cancelación, debiendo agregarse, a los fines de acreditar la vigencia de las coberturas, los correspondientes recibos de pago extendidos conforme a las previsiones insertas en la Nota de Crédito. Este reparo resultó insalvable, habida cuenta del tiempo transcurrido. -----

Observación N°4: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Debía acreditarse la vigencia de las coberturas correspondientes a "Ejecución de contrato" y "Todo riesgo para contratistas" durante el período correspondiente en cada caso. -----

- Descargo: Se acompañó constancia de pago de Póliza N° 287350, Póliza N° 286.949 y Póliza N° 2.792 y Nota de Crédito "A" N° 0002-00003698 por la Póliza N° 287.350, mediante la que se cubrió el riesgo "Ejecución de Contrato" con vigencia entre el 23 de marzo de 2011 y el 14 de junio de 2011. -----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: Se omitió presentar los comprobantes de pago de los premios correspondientes a cada una de las pólizas. Respecto de la Póliza N° 286.949 referida a "Ejecución de Contrato", en la Factura y en la Nota de Crédito se indicaron diferentes períodos de vigencia para una misma póliza. Esto demostró que hubo un plazo en que el riesgo no estuvo cubierto por ninguna póliza de seguro. Ello tornó al reparo insalvable. -----

Observación N°5: -----

- *Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Respecto del pago efectuado al contratista: -----*

- a) No se siguieron los mecanismos habituales de pago. -----*
- b) Se acompañó una Nota de Débito/ Crédito que tenía como beneficiario a “Vargas Enrique Robinson” para extraer de la Cuenta Corriente bancaria N° 1710743/1 la suma de \$ 261.779,48, sin sellado bancario a la vista. -----*
- c) No se agregó documentación que acreditase la facultad de los agentes firmantes, a fin de extraer dinero de la cuenta corriente oficial señalada. -----*
- d) El recibo S/N por \$ 216.779,48 firmado por el señor Robinson VARGAS, no se encontraba suscripto por el/los agentes responsables del M.O. y S.P. que intervinieron en el pago. Además, no se indicó número de recibo ni el número de los cheques emitidos al contratista, no se identificó la cuenta corriente bancaria desde la cual se realizó el pago, forma de pago, etcétera. -----*

- *Descargo: -----*

- a) Se efectuó el pago según Resolución Contaduría General N° 03/09 y 20/09 y posteriormente se remitió al Tribunal de Cuentas.-----*
- b) No se contó con las chequeras respectiva, contándose únicamente con Nota Crédito/ Débito.-----*
- c) Se adjuntó copia autenticada de Resolución T.G.P. N° 17/10, N° 19/10 y N° 81/10 de apertura de la cuenta en la cual figuran los firmantes, Cuenta Corriente N° 17107/1. -----*
- d) Al ser el primer y único pago efectuado por el total de la Obra no se consideró necesario numerar el Recibo de Pago. El número de la cuenta utilizada es la Cuenta Corriente N° 1710743/1 cuyo titular es la Gobernación de la provincia (según surge de la copia de Consulta de Clave Bancaria Uniforme emitida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego). Con relación a la intervención de los agentes responsables del M.O. y S.P., se cumplimentó lo solicitado realizando la rubrica de quien realizó el Recibo de Pago. -----*

- *Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: -----*

- a) Se siguió un procedimiento que fue observado por parte de los Miembros de este Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 06/10. Como consecuencia, se vulneraron normas que instruyen el Control Previo. El reparo efectuado adquiriría el carácter de insalvable. -----*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

b) Hubo una falla de Control Interno, dado que la Nota de Débito/ Crédito fue entregada al contratista para que la deposite, por lo que no se encontraba sellada por el Banco. -----

c) De la documentación adjuntada surgió que los agentes estarían autorizados como firmantes de la Cuenta Corriente del Banco de la Provincia Tierra del Fuego Sucursal Ushuaia denominada “Fondo Recaudación Sistema de Gas en Edificios Escolares Ushuaia- Resolución Enargas N° I/599/2009- Ley 756”. Se consideró tenerlo por subsanado. -----

d) Si bien se ofrecieron respuestas en relación a este punto, informando la modalidad de pago y la cuenta corriente bancaria pagadora, e insertando la firma del agente pagador, esto no subsanó la observación, por cuanto esta resultó ser consecuencia de la falta de confección adecuada del comprobante de pago (recibo), en orden a la información que debía contener y a los principios generales de Control Interno, independientemente de la información que podía surgir del expediente. -----

Solo correspondió tenerse por subsanado el punto 5.c), declarándose insalvables los apartados a), b) y d) del punto 5.-----

Observación N°6: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): El certificado de Obra Parcial Provisional N°1, no tenía firmada la primera hoja. -----

- Descargo: La metodología de firmas era solo en la última hoja del certificado. -----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: No subsanada la falencia. -----

Observación N°7: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Se solicitó precisar a) encuadre legal de la contratación, b) normativa aplicable al caso y c) se agregue copia de la minuta efectuada por la Comisión de Seguimiento de los Fondos provenientes de la Ley provincial N° 756, mediante los que se habría financiado la obra. -----

- Descargo: Se acompañó “copia de copia” de la Resolución Contaduría General N° 03/09 y su Anexo III, que establecía los montos y cronograma

de transferencias correspondiente a las obras financiadas por el Fondo de Solvencia Social. -----

Asimismo, por Nota N° 269/06 Letra S.I.Z.S.- M.O y S.P, se solicitó al Ministro de Obras y Servicios Públicos que autorice el cambio de la Obra Biblioteca Jardín N° 10 Ushuaia \$ 462,500 por Resolución ENARGAS N° I/599/2009 para edificios escolares de Ushuaia. -----

Se adjuntó copia de la Nota N° 345/09 Letra M.O y S.P. dirigida a la entonces Legisladora Provincial Mónica Susana URQUIZA, donde se solicitaba que la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Fondo de Solvencia Social autorizare su modificación. -----

Así también por Nota N° 059/08 Letra L.P.M.U. la Legisladora, en su carácter de Presidente de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Fondo de Solvencia Social, remitió al Ministerio de Economía el detalle de la minuta de gastos aprobados para el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en la que figuraba la obra “Biblioteca Jardín N° 10 Ushuaia por un monto de \$ 462.500”. -----

Finalmente, por Informe N° 2219/11 Letra M.O. y S.P., se respondieron los puntos observados: -----

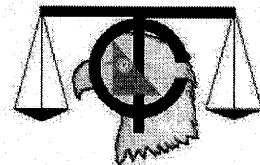
- a) Se adjuntó Nota 296/09 en la que se autorizó el cambio de la Obra. -----
- b) La normativa que se utilizó corresponde a Fondos de Afectación Específica reglamentada por Resolución Contaduría General N° 03/09 y N° 20/09. -----
- c) Se adjuntó minuta. -----

• Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: -----

- a) Tanto en la Nota N° 296/09 Letra SIZS- M.O y S.P como en la Nota N° 345/09 Letra M.O y S.P se “solicitó” y no “autorizó” el cambio de destino de los fondos, no hallándose en el expediente respuesta alguna a dicha solicitud, ni la incorporación de la respectiva modificación en la Resolución de Contaduría General. Por ello se consideró que subsistía la observación efectuada.-----
 - b) No se realizó descargo que guarde relación con la objeción planteada, por lo que no se subsanó el apartado del reparo.-----
 - c) En la Nota N° 059/08 se detallaron las obras a afrontar con el Fondo de Solvencia Social, no figurando allí la Obra objeto de análisis.-----
- Asimismo, de la minuta de gastos aprobados por la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Fondo de Solvencia Social, no surgió el gasto efectivamente realizado. Por tal motivo, no se dio por subsanado el reparo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Observación N°8: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): La Resolución Subsec. Infr. Zona Sur N° 10/10, no especificó el encuadre de las actuaciones en el marco de la Resolución Contaduría General N° 03/09, reglamentaria del Fondo de Solvencia Social.-----

Al encontrarse cancelada la obligación, la incorporación de este dato, solo hubiese tenido carácter informativo, debiendo tenerse presente lo dicho para futuras contrataciones.-----

- Descargo: Por Informe N° 2630/11 Letra M.O. y S.P. (Dpto. Certif.) se señaló que se había tomado conocimiento de lo expresado.-----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: El reparo resultó ser insalvable.-----

Observación N°9:-----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): No se acreditó la entrega y recepción de los insumos para la inspección.-----

- Descargo: Se omitió realizar una Orden de Servicio para la recepción de insumos que fueran provistos por la contratista. Sin embargo, constaban las planillas de cargo patrimonial de dichos insumos.-----

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: No se acompañó copia de la documentación a la que se hizo referencia en el descargo. La entrega de los elementos forma parte de la prestación a cargo de la contratista, debiendo acreditarse su cumplimiento en el período medido y tramitado en las actuaciones. No se subsanó el reparo.-----

Observación N°10: -----

- Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): La documentación agregada al expediente debe ser original o copia certificada conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley provincial N° 141. -----

- Descargo: Se manifestó que se dio cumplimiento a lo solicitado certificando las copias.-----

• Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: Todavía había copias con la leyenda “copia de copia”, por ello la observación subsistió parcialmente.-----

Observación N°11: -----

• Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Se encontraron fallas en el Sistema de Control Interno, dado que en la segunda intervención por parte de la Auditoría, se manifestó que no correspondía su análisis en esa etapa. -----

Sin embargo, en esa etapa fue donde se produjeron las mayores irregularidades de la contratación, vinculadas a la falta de acreditación de las prestaciones y la realización del pago.-----

• Descargo: Se dijo que por cuerda separada se pondría en conocimiento a la Auditoría Interna respecto del punto objeto de tratamiento.-----

• Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: No se consideró subsanado el reparo.-----

Nota:-----

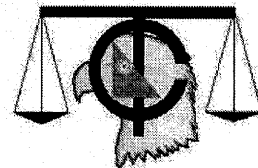
• Acta de Constatación TCP N° 10/11- Auditoría Obras Públicas (Control Posterior- Adm. Central): Dado que se procedió a la anulación del Comprobante de Compras Mayores 1014 en razón de que la imputación debió realizarse a través de Fondos Específicos, se observó que, como medida de control interno, deberían arbitrarse los medios necesarios a fin de que, los comprobantes anulados quedasen asentados y pudiesen así ser consultados a través del sistema informático SIGA, desde donde se corrobore como mínimo, el número de expediente correspondiente, el importe y los motivos de la anulación.-----

También se solicitó se remitiera al Tribunal de Cuentas antecedentes y normativa aplicable a los efectos de la procedencia y pedidos de anulación, así como las áreas y agentes responsables de intervenir en dicho proceso.-----

• Descargo: Mediante Informe N° 2219/11 Letra: M.O. y S.P. se hizo saber que por Informe N° 621/10 y Nota N° 961/10, se solicitó la desafectación del Comprobante de Compras Mayores por tener que tramitarse por Fondo Específico, lo cual incluye otra modalidad de reserva de crédito, que sin esta última no se hubiese podido realizar el pago ni tampoco la rendición por Fondo Específico.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

En cuanto al comprobante anulado se dijo que se visualizaba N° de Expediente, N° de comprobante, no así el importe que se correspondía con el comprobante de fojas 54. Los motivos se encontraban en las mencionadas notas de solicitud de desafectación.--

- Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P.: No se efectuaron consideraciones al respecto, ya que lo requerido se encontraba incluido en el ámbito de la competencia de otras reparticiones.-----

Asimismo, en el Informe Contable objeto de análisis, se hizo referencia a la aplicación del artículo 44 de la Ley provincial N° 50, considerando que los apartamientos normativos detectados en el análisis de las actuaciones le eran imputables a funcionarios/ agentes cuyo accionar se encontraba encuadrado en dicho artículo.-----

Atento ello, consideró procedente que se debía analizar la naturaleza de los desvíos a la normativa vigente, como así también los agentes y/o funcionarios responsables de las irregularidades detectadas.-----

En este último aspecto, se señaló que cabría atribuirle responsabilidad a:-----

- El Inspector de Obra MMO Emanuel REIMONDI, por ser responsable de las observaciones N° 1 y 2. Ello así, porque las conductas realizadas se encuadraban dentro del ámbito de competencia de la Inspección de Obra.-----

- La señora Mercedes PINCOL, entonces Directora de la Dirección Contable, dado que su área tenía entre otras funciones, la de asistir en todo lo relativo a la documentación administrativa del área y coordinar conjuntamente con la Dirección General de Administración Financiera y con sus superiores la ejecución del presupuesto anual.-----

- Al señor José Luis NAVARRETE, entonces Director de Administración y Despacho, cuya área poseía, entre otras funciones, las de asistir en todo lo relativo a la documentación administrativa y diligenciar las compras.-----
Responsable tanto por las funciones que debía cumplir el área a su cargo como por ser uno de los funcionarios que libró el pago del gasto, el que fue desarrollado en total apartamiento de las normas que rigen las contrataciones.-----

- El señor Jorge FUSARI, entonces Director de Refacciones dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, por ser quién libró, conjuntamente con el señor José Luis NAVARRETE el pago.-----

A fojas 142, se encuentra la primera intervención por parte de esta Secretaría mediante Informe Legal N° 71/2012 Letra T.C.P.-S.L. del 17 de abril de 2012, suscripto por el Secretario Legal doctor Sebastián OSADO VIRUEL.-----

Surgió con motivo de la Nota Interna N° 598/12 Letra T.C.P.-S.C., a fin de brindar una opinión legal respecto del momento a partir del cual correspondía comenzar a computar el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50. -----

Asimismo, se desprendió que del Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P. no se evidenciaba la configuración de un perjuicio fiscal, sino solo apartamientos normativos. -----

Respecto de la aplicación del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, se hizo saber que el plazo de prescripción respecto a todas las medidas susceptibles de articulación por parte del Tribunal de Cuentas, comenzaría a computarse a partir del 3 de enero de 2011, fecha en que se tomó conocimiento de las transgresiones. -----

Por Nota Interna N° 2029/12 Letra T.C.P.-S.C., se solicitó se pase el expediente bajo análisis al Plenario de Miembros, a los efectos de evaluar si se configuró un perjuicio fiscal, dado que la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON en su Informe Contable indicó que de los reparos N° 1 y N° 9, podría surgir un daño económico para el Estado. -----

El 4 de abril de 2013, el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, consideró pertinente que previo a intervenir en las actuaciones, correspondía que el Vocal de Auditoría arbitre las medidas que entienda corresponder, tendientes a determinar la existencia de perjuicio fiscal.-----

ANÁLISIS.-----

En relación a las presentes actuaciones, cabría realizar un análisis respecto a los apartamientos normativos detectados por Acta de Constatación T.C.P. N° 10/11- Auditoría Obra Pública (Control Posterior- Adm. Central) e Informe Contable N° 052/2012 Letra T.C.P.-A.O.P., así como los procedimientos de control que competen a este Tribunal de Cuentas.-----

- *Procedencia del Artículo 75 de la Ley provincial N°50.*-----

El artículo 75 reza: “La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior...”-----

En cuanto al momento a partir del cual corresponde comenzar a computar el plazo, se entiende que opera a partir de la toma de conocimiento de las actuaciones por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

parte del Tribunal de Cuentas, en este caso, el 3 de enero de 2011, fecha impuesta al reverso de la caratula del expediente.-----

Todo ello surge del Acuerdo Plenario N° 2346, tomando los antecedentes judiciales “TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIZ ALBERTO S/ EJECUTIVO” y “ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, que se expidió en este sentido diciendo:-----

“Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera- para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior.-----

En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo”.-----

Es decir, que el plazo operó el 3 de enero de 2012, por lo que este Tribunal de Cuentas no contaría con facultades para tomar ningún tipo de medidas al respecto (aplicación de sanciones a apartamientos normativos).-----

- Configuración de presunto perjuicio fiscal y denuncia penal.-----

Por Acta de Constatación T.C.P. N° 10/11- AUDITORÍA OBRAS PÚBLICAS (Control Posterior- Adm. Central), se formularon dos observaciones: -----

a) No se encontraba acreditada la colocación de dos (2) equipos de calefacción valorizados en \$ 78.000; -----

b) No se acreditaba la entrega y recepción de los insumos para la inspección.-----

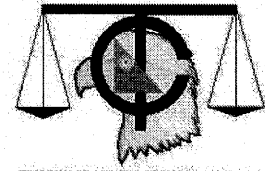
Por Informe Contable N° 052/2012, la Auditora Fiscal interviniente, procedió a analizar los descargos efectuados a dichas observaciones y efectuar conclusiones al respecto.-----

a) Aunque haya sido levantada por Informe Técnico N° 106/2011 Letra SC-GEOP-Área Técnica (Control Posterior), en el expediente no se acreditaba la equivalencia monetaria de los equipos instalados, ni se agregaba documentación que reflejara el precio pagado por los equipos de calefacción efectivamente incorporados en la obra.

b) Del descargo efectuado por el MMO Emmanuel REIMONDI surgió que si bien en la inspección se omitió realizar una orden de servicio para la recepción de los insumos, estos fueron provistos por el contratista. Acompañando planillas de cargo patrimonial de dichos insumos a fojas 302 /305 del expediente 6280-MO/09.-----
La Auditora Fiscal dijo al respecto, que la omisión planteada no podía subsanarse por cuestiones de naturaleza temporal. Asimismo que no se acompañó copia de las planillas de cargo patrimonial a que se hizo referencia en el descargo. Consideró por ello que el reparo no se encontraba subsanado.-----
Por Informe Legal N° 71/2012 Letra T.C.P.-S.L., el Secretario Legal doctor Sebastián OSADO VIRUEL concluyó que el Informe Contable N°52/2012, no resultaba concluyente en cuanto a la configuración del presunto perjuicio fiscal.-----
Para comprender cuando se da el perjuicio fiscal, hay que hacer referencia a la generación del daño y a la responsabilidad patrimonial que trae como consecuencia su configuración.-----
La responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, “... El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado...El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado...El autor del daño es un agente público...-----
La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.-----
Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.-----
El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.-----
Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'”. (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269). -----
Si bien del Acta de Constatación T.C.P N° 10/11- AUDITORÍA OBRAS PÚBLICAS (Control Posterior- Adm. Central) se desprendió la falta de acreditación de la entrega y recepción de los insumos para la inspección, esta habría sido acreditada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

mediante planillas de cargo patrimonial acompañadas a fojas 302 / 305 del expediente madre 6280-MO/09 .-----

Dado que cabría la posibilidad de verificar que los insumos abonados fueron efectivamente entregados y recibidos, a pesar de que no se encuentren acompañadas a las presentes actuaciones las planillas, no podríamos concluir que se estaría en presencia de un perjuicio fiscal, tal como lo expresó el doctor Sebastián OSADO VIRUEL en su Informe Legal.-----

Asimismo, atento a que no fue posible por parte de la Auditora Fiscal determinar la existencia de un daño económico al Estado y dada la poca información con que cuenta este cuerpo legal para poder hacerlo, es que considera habría escasas probabilidades de que proceda una denuncia penal al respecto.-----

CONCLUSIÓN.-----

Por todo lo expuesto, considero que se encontrarían excedidas las pautas temporales previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 respecto de eventuales perjuicios fiscales y que resulta extensivo a la potestad de aplicar sanciones a partir del criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1744.-----

Asimismo, dado que se cuenta con escasa información para acreditar la existencia de perjuicio fiscal, no estimo que sea conveniente se proceda a formular denuncia penal en el marco de lo dispuesto por el artículo 165 -obligación de denunciar- inciso 1) del Código Procesal Penal de la Provincia".-----

A tal efecto, hago propios los términos del informe legal que antecede, por lo que corresponde la emisión del acto administrativo propuesto por el Vocal preopinante, sin perjuicio de las consideraciones que éste efectuara a título personal en el marco de su competencia exclusiva y excluyente de Vocal de Auditoría. -----

Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50. RESUELVE: -----

ARTÍCULO 1º.- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas sobre los hechos observados en las presentes actuaciones; ello, conforme lo expuesto en los fundamentos del presente.-----

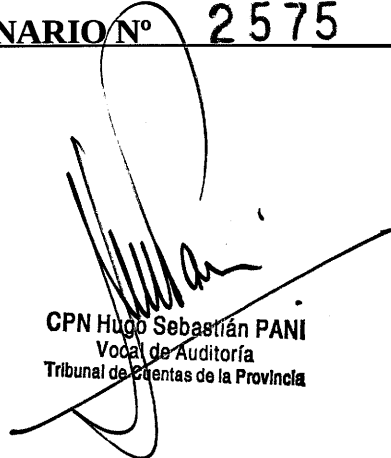
ARTÍCULO 2º.- Notificar en el Organismo a la Secretaría Legal y Contable, y por su intermedio a los Auditores Fiscales y Abogados intervinientes.-----

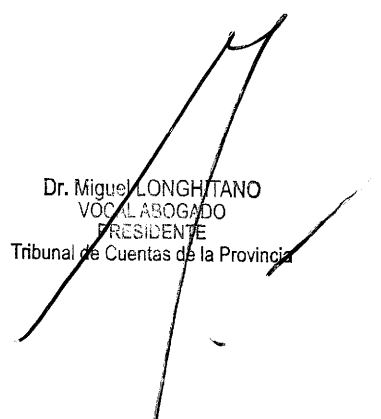
ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, con la remisión del expediente del registro del Gobierno Provincial N° 2198 XX/2010, caratulado: “S/ ACTA DE MEDICIÓN N° 1 DE LA OBRA: REGULARIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE GAS ESCUELA ESPECIAL KAYU CHENEN”.-----

ARTÍCULO 4°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. -----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.
Fdo. Vocal Abogado - Presidente: Dr. Miguel LONGHITANO. Vocal de Auditoría:
C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2575


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia